

Juicio No: 13282202301190 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Mié 27/9/2023 19:40

Para:PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13282202301190

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13282202301190, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 27 de septiembre de 2023

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE

En el Juicio No. 13282202301190, hay lo siguiente:

I

Antecedentes

1. Con fecha 3 de septiembre del 2023, la señora DENYS BERTHA ZAMBRANO GARCÍA (en adelante accionante o legitimada activa), presenta demanda de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IESS o entidad accionada), demanda de la que se desprende en lo principal:
 - i. Que es una persona adulta mayor que adolece la enfermedad de Gonoartrosis de Rodilla (M172) Poliartrosis (M159) Hipertensión Arterial Maligna (I10), la misma que de acuerdo con el certificado médico expedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, son dolencias que dificultan su normal deambulaci3n y ameritan controles m3dicos permanentes por padecer enfermedades catastr3ficas, indicando que es una persona con doble vulnerabilidad.
 - ii. Que fue destituida del Ministerio de Educaci3n dentro del Sumario Administrativo No. 0005-THDD-13D07-2017 por una aparente falta disciplinaria de abandono de su puesto de trabajo;

- acción que posteriormente fue impugnada judicialmente ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito con el No. 17811-2016-01599.
- iii. Que con fecha 22 de septiembre del 2015 el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expidió los acuerdos No. 2015-1795829 de Liquidación de Renta Adicional Magisterio, y Acuerdo No. 2015-1795826, mediante los cuales se acuerda CONCEDER a Zambrano García Denys Bertha la Jubilación de vejez de 1107.85 USD mensuales, pagaderos a partir del 2015/03/01
 - iv. Que mientras me encontraba en pleno goce de mi derecho a la Jubilación, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del proceso judicial No. 17811-2016-01599 con fecha 12 de abril del 2017 procede a emitir su sentencia, aceptando parcialmente mi demanda, y disponiendo el reintegro a mi cargo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
 - v. Que la pensión jubilar la recibí hasta el 6 de julio del año 2020, cuando se emite la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indebidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042 suscrita por la Ing. Myrian Zevallos García en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la que se resuelve:

“DAR DE BAJA. – La pensión a partir de Junio/2020 que venía cobrando la señora ZAMBRANO GARCÍA DENYS BERTHA, con cédula de identidad 1301340509, a partir del ACUERDO INICIAL 2015-1795826 de la Jubilación de Vejez del Seguro General considerando que fue cancelado desde 2015-03-01, hasta MAYO/2020, y la renta de Adicional Magisterio cancelados desde 2015-03-01 hasta MAYO/2020, más los intereses de Ley, los que se calcularán en forma progresiva sobre el valor de las pensiones indebidamente entregadas, en base a la tasa máxima convencional fijada por el Banco Central del Ecuador, de ser el caso”

- vi. Que la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indebidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042 NUNCA LE FUE NOTIFICADA, por lo tanto, no se me permitió el derecho a impugnarla, ni mucho menos a presentar descargos en relación con los hechos que se alegan de manera arbitraria en la misma; teniendo la consecuencia de la violación a mi derecho a la seguridad social, la misma que fue plenamente reconocida cuando se le aprobó la pensión jubilar por vejez.
2. Con fecha 3 de septiembre de 2023, mediante el sorteo respectivo, la presente acción recae en esta Unidad Judicial Penal de Chone como juez de primer nivel.
 3. Con fecha lunes 11 de septiembre de 2023 culminó la respectiva audiencia por medio de la cual se escuchó al accionante; se escuchó al representante del IESS, por intermedio del profesional del derecho Abogada Patricia Lorena Mendoza Fernández. Por su parte, la Procuraduría General del Estado se encontró representada por la Abg. Andrea Beatriz Párraga Lino Concluida la audiencia, este juzgador, decidió CONCEDER la acción de protección planteada y en atención con el artículo 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) dicta la sentencia que corresponde con base

en los criterios de comprensión efectiva —clara, concreta y sintética— y en los siguientes términos.

II

Competencia

4. Este Juzgador es competente para conocer y resolver la presente acción de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 86.2 y 88 de la Constitución de la República, así como los artículos 7 y 167 de la LOGJCC.

III

Argumentos de las partes

a. Argumentos del Accionante

5. En atención con el artículo 14 de la LOGJCC, se escuchó en primero momento a la accionante, quien indicó como principales argumentos, que:

- i. La señora Denys Bertha Zambrano García indica que con fecha 22 de septiembre del 2015 el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expidió los acuerdos No. 2015-1795829 de Liquidación de Renta Adicional Magisterio, y Acuerdo No. 2015-1795826, mediante los cuales le concede la Jubilación de vejez de 1107.85 USD mensuales, pagaderos a partir del 2015/03/01.
- ii. Refiere que posteriormente, con fecha 12 de abril del 2017 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito le fue notificada una sentencia dentro del proceso No. 17811-2016-01599 mediante la cual se ordenó su reintegro y el pago de remuneraciones dejadas de percibir derivada de un proceso judicial en el que se discutió la legalidad de la destitución que sufrió.
- iii. Que producto de la decisión judicial, el Ministerio de Educación procedió a reintegrarla en calidad de dependiente, al IESS desde la fecha de su destitución, es decir, desde el 2015, realizando para ello el ingreso correspondiente al sistema del IESS y cancelando dichas aportaciones.
- iv. Indica además que el acto vulnerador de sus derechos es la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indevidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042 suscrita por la Ing. Myrian Zevallos García en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones,

Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, puesto que en ella se resuelve dar de baja la pensión jubilar que venía cobrando a partir de junio del 2020 y disponiendo la recuperación de las pensiones que le fueron pagadas desde el 01 de marzo del 2015; así mismo indica que la Resolución antes referida no le fue notificada.

- v. Así mismo indica que, de conformidad con la Disposición General Cuarta de la Resolución C.D. 100 del 21 de febrero del 2006, las prestaciones del IESS podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base para la concesión, y que esa revisión no surtirá efecto respecto de las pensiones concedidas salvo que dicha concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente pagadas; siendo que en la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indevidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042 no se ha identificado ningún error de cálculo, ni tampoco se ha determinado la falsedad de los documentos que sirvieron de sustento para la concesión de la jubilación.
- vi. Entre los derechos vulnerados, la actora refiere la vulneración del derecho a la seguridad social previsto en el artículo 34 de la Constitución, el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 núm. 7 letra a), b) y c) y así mismo a la seguridad jurídica, solicitando por ello se deje sin efecto la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indevidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042, la reanudación de su pensión jubilar en relación con los acuerdos No. 2015-1795829 de Liquidación de Renta Adicional Magisterio, y Acuerdo No. 2015-1795826 de fecha 22 de septiembre del 2015, la suspensión de cualquier procedimiento de cobro de valores derivados de la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indevidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042; y, el pago de las pensiones jubilares dejadas de percibir desde la emisión de la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indevidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042 hasta su efectiva reanudación más los intereses de ley que correspondan.

b. Argumentaciones de la entidad accionada IESS

6. Siguiendo con el orden de intervenciones, la entidad accionada por intermedio de su representante indicó que:
- i. La entidad accionada refirió que:
 - ii. La accionante presentó una solicitud para acogerse a la jubilación por vejez en el año 2015, y que producto de ello, y al cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Social, el IESS procedió a conceder este derecho.

- iii. Así mismo refirió que la accionante fue reincorporada al servicio público en calidad de dependiente, esto por orden de una decisión judicial proveniente del proceso No. 17811-2016-01599 en donde se dispuso su reintegro y el pago de las remuneraciones que dejó de percibir mientras se tramitó dicho proceso judicial.
- iv. Indica que para que el derecho de jubilación fuera otorgado, la accionante debió estar en calidad de Cesante, condición que cumplió en el año 2015, pero que luego de la sentencia emitida en el 2017, al haber su empleador, estos es el Ministerio de Educación, cancelado sus aportes del año 2015 hasta el reintegro, es decir, mientras gozaba de la jubilación, esto constituye un pago indebido.

- v. Que la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indebidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042 no violenta ningún derecho de la accionante teniendo como referencia que se fundamenta en la normas claras y previas que rigen la seguridad social.

- vi. Que luego de que el Ministerio de Educación pagara los aportes de la accionante, se genera un pago indebido puesto que, en los datos de la accionante se refleja que durante el tiempo que recibió las pensiones jubilares ella cuenta con aportes a la seguridad social.

c. Por su parte, la representante de la Procuraduría General del Estado indicó:

- i. La Procuraduría General del Estado comparece en esta causa como ente de supervisión de esta, en virtud de que la entidad demandada el IESS tiene personería jurídica y les corresponde a ellos su defensa, muchas gracias.

IV

De la prueba practicada y los hechos que se declaran probados

- 7. Este Juzgador no encuentra controversia en determinados hechos, tanto la parte accionada como accionante no los rebatieron, los cuales encuentran soporte probatorio en los documentos aportados en la audiencia. En tal sentido, los hechos de relevancia constitucional que este Juzgador estima probados, son los siguientes:
 - i. La accionante mediante certificación expedida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adolece la enfermedad de Gonoartrosis de Rodilla (M172) Poliartrosis (M159) Hipertensión Arterial Maligna (I10), la misma que de acuerdo con el certificado médico referido dificultan su normal deambulacion y ameritan controles médicos permanentes por padecer enfermedades catastróficas; por ello, y al tener 76 años, es una persona con doble vulnerabilidad.

- ii. La accionante fue cesada de su trabajo en el Ministerio de Educación por haber sido destituida de su cargo, acción que posteriormente demandó en sede judicial ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito y se le asignó el No. 17811-2016-01599.
- iii. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha 22 de septiembre del 2015 expidió los acuerdos No. 2015-1795829 de Liquidación de Renta Adicional Magisterio, y Acuerdo No. 2015-1795826, mediante los cuales concedió Zambrano García Denys Bertha la Jubilación de vejez de 1107.85 USD mensuales, pagaderos a partir del 2015/03/01.
- iv. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito dentro del proceso No. 17811-2016-01599 con fecha 12 de abril del 2017, dispuso el reintegro de la accionante al puesto que venía desempeñando al Ministerio de Educación y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
- v. Una vez que el Ministerio de Educación procedió a reintegrarla en calidad de dependiente, declaró los aportes en favor de la accionante desde el 2015 hasta el reintegro, periodo que incluía el periodo en el cual recibió las pensiones jubilares por parte del Ministerio de Educación.
- vi. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al verificar los aportes cancelados por el Ministerio de Educación, con fecha 6 de julio del año 2020 emite la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indebidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042 suscrita por la Ing. Myrian Zevallos García en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la que se resuelve: "DAR DE BAJA. – La pensión a partir de Junio/2020 que venía cobrando la señora ZAMBRANO GARCÍA DENYS BERTHA, con cédula de identidad 1301340509, a partir del ACUERDO INICIAL 2015-1795826 de la Jubilación de Vejez del Seguro General considerando que fue cancelado desde 2015-03-01, hasta MAYO/2020, y la renta de Adicional Magisterio cancelados desde 2015-03-01 hasta MAYO/2020, más los intereses de Ley, los que se calcularán en forma progresiva sobre el valor de las pensiones indebidamente entregadas, en base a la tasa máxima convencional fijada por el Banco Central del Ecuador, de ser el caso"; no es posible verificar la razón de notificación de la resolución antes referida, y la entidad demandada no ha entregado información adicional al respecto.

V

Análisis constitucional

8. En este punto, este tribunal estima necesario indicar que la acción de protección es el mecanismo idóneo y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Siendo importante precisar, que no todo acto que vulnere el ordenamiento jurídico tiene cabida en la justicia constitucional, al respecto:

«No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado» (Corte Constitucional, sentencia No. 001-16-P.JO-CC, del 22 de marzo de 2016).

9. En este sentido, es necesario dilucidar si ha existido un acto u omisión lesivo para los derechos fundamentales de la accionante. Para el efecto, la principal alegación de la accionante radica en que el IESS ha vulnerado su derecho a la seguridad social, al debido proceso, en la garantía de la defensa establecida en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución. Vulneración que, a su entender, tiene su base fáctica la suspensión de las pensiones jubilares por su vejez dispuesto en la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indebidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y JUBILACIÓN Y SU IRRENUNCIABILIDAD y DERECHO A UNA VIDA DIGNA

10. De los hechos descritos por la accionante, se señala que el acto violatorio transgrede, de manera autónoma, el derecho a la seguridad y jubilación y su irrenunciabilidad, contenido en los Arts. 34 y 367 de la Constitución de la República, frente aquello, la entidad accionada, ha reiterado que la suspensión de las pensiones jubilares, se dio debido a que el Ministerio de Educación procedió a reintegrarla en calidad de dependiente, dando parcialmente cumplimiento a una orden judicial que disponía el pago de las aportaciones a la seguridad social durante el tiempo en que la accionante recibió su pensión jubilar, es decir, a criterio de la entidad demandada, por no estar cesante.
11. De las pruebas aportadas, es claro que, dentro de las normativas internas del IESS existe la disposición general cuarta de la Resolución C.D. 100 que faculta a revisar las pensiones y demás previsiones otorgadas única y exclusivamente cuando se trate de errores de cálculo o de documentación fraudulenta, y sólo en ese caso disponer el pago indebido y generar la recuperación de dichos valores junto a los intereses correspondientes.

12. Dicho lo anterior, la Constitución de la Republica señala lo siguiente: "Art. 34. - El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, Obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.
13. Así mismo, el Art. 367 de la Constitución dispone "El sistema de seguridad social es público y universal. Podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad."
14. De las normas constitucionales enunciadas, se evidencia que la actuación de la entidad accionada vulnera el núcleo esencial del derecho a la Seguridad Social y su irrenunciabilidad, toda vez que, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación haya cancelado los aportes a la seguridad social por disposición de una orden judicial, procedió a reintegrarla en calidad de dependiente, mientras no exista una causa fraudulenta justificada en la obtención del derecho a la jubilación cuya concesión no fue objeto de discusión, el mismo se presume su legitimidad, por tanto, no existe causa válida para que el IESS hubiere suspendido las pensiones jubilares.
15. Cabe preguntarse entonces, ¿si era necesario que la accionante solicite su jubilación luego de la obtención de la sentencia del Contencioso Administrativo y solo de ser el caso de ser negativa la sentencia, recién ahí se le reconocerán sus derechos de jubilación?
16. Aquello atenta, abiertamente contra el principio de la dignidad humana, no puede una persona adulta mayor y con enfermedad catastrófica, con derecho a la jubilación, que es irrenunciable y que se rige por los principios de solidaridad, Obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, estar a la espera incierta, del resultado de un proceso judicial cuando ya cumplía con los requisitos para la obtención de su jubilación, y dicha concesión no ha sido objeto de discusión, pensar lo contrario sería agravar su situación, sin un ingreso para cubrir sus necesidades elementales, como salud, alimentación, vivienda, vestuario, recreación, educación, seguridad social y otros servicios sociales necesarios para la subsistencia, que conllevan al disfrute de una vida digna, que toda persona tiene derecho y que el estado debe garantizar y que por una decisión discrecional de la entidad accionada, su derecho a gozar de la jubilación concretado en septiembre del 2015

sea suspendido y dado de baja sin haber sido declarado alguna falsedad en los documentos de su obtención.

SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, MOTIVACIÓN Y LA DEFENSA

17. La accionante también alega que la entidad accionada al suspender y dar de baja a sus pensiones jubilares le ha vulnerado, el derecho a la seguridad jurídica, y a la defensa por no haber notificado la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indevidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042, derechos contenidos en los Arts. 76 numeral 7 letras a, b y c y artículo 82 de la Constitución de la República,
18. El derecho a la seguridad jurídica guarda relación con el principio de legalidad que se materializa con el derecho y la obligación de que se cumplan las normas y los derechos de las partes en los procesos administrativos o judiciales, en tal sentido, La Constitución de la República del Ecuador, dentro del derecho al debido proceso, consagra algunas garantías fundamentales que se encuentran expresadas en el artículo 76 de la Constitución, de las cuales, tenemos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del Derecho a la Defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".
19. Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 300-15-SEP-CC dictada dentro del caso N° 2165-13-EP, señaló: "... cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado..."
20. Por otra parte, como parte relevante de las garantías que forman parte del derecho al debido proceso, se encuentra la motivación, puesto que, con aquello, se configura el accionar conforme a la Constitución y derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías

constitucionales.

21. En términos generales, la motivación representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así, que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto, La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N. 131-13- SEP- CC, manifiesta, que este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, en base a la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales.”.
22. En base a los postulados constitucionales ya enunciados, se procederá a verificar si la suspensión de las pensiones jubilares de la accionada, acto que emanó de autoridad pública NO JUDICIAL, viola los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, motivación y derecho a la defensa de la accionante, o menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
23. Teniendo en cuenta que, mediante Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indebidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042, la entidad accionada resolvió “DAR DE BAJA. – La pensión a partir de Junio/2020 que venía cobrando la señora ZAMBRANO GARCÍA DENYS BERTHA, con cédula de identidad 1301340509, a partir del ACUERDO INICIAL 2015-1795826 de la Jubilación de Vejez del Seguro General considerando que fue cancelado desde 2015-03-01, hasta MAYO/2020, y la renta de Adicional Magisterio cancelados desde 2015-03-01 hasta MAYO/2020, más los intereses de Ley, los que se calcularán en forma progresiva sobre el valor de las pensiones indebidamente entregadas, en base a la tasa máxima convencional fijada por el Banco Central del Ecuador, de ser el caso”; esta decisión debe cumplir con los estándares mínimos de suficiencia motivacional desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador 1158-17-EP/21.
24. Se observa que la Disposición General Cuarta de la Resolución C.D. 100 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social indica que:

“CUARTA. - Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos

fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial.”;

25. Lo antes referido determina la obligación estatal de la demandada de verificar y motivar con suficiencia las condiciones fácticas existentes para la suspensión de las pensiones jubilares previamente concedidas a la accionante, en atención a ello, de la lectura de los considerandos de motivación invocados en la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indevidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042, se observa que la entidad accionada sí invoca la Resolución C.D. 100 y específicamente la Disposición General Cuarta antes referida, sin embargo, dentro de los hechos que propone, no indica cuales fueron las falsedades ni las declaraciones fraudulentas que motivan la suspensión del derecho a la pensión, ni mucho menos la recuperación más intereses y por medio de coactiva de las pensiones que ya habían sido canceladas, más por el contrario, la defensa técnica de la accionada aceptó en sus alegatos en la audiencia que, los aportes que canceló el patrono de la accionante, esto es el Ministerio de Educación, provienen de una decisión judicial, lo que no constituye un hecho fraudulento.
26. Por ello, al no haberse cumplido con las formalidades legales para la determinación de responsabilidad administrativa o jurisdiccional previa, por la supuesta fraudulencia que motivaría la devolución de las pensiones jubilares concedidas a la accionante, se vulnera el derecho al debido proceso y a la motivación; Adicionalmente, no existe norma alguna, que señale que por la sospecha de un acto irregular se prive de un derecho esencial a una persona perteneciente a un grupo vulnerable y de atención prioritaria más aún cuando cuenta con doble vulnerabilidad, siendo esta, una disposición unilateral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de forma inmotivada.
27. Si bien es cierto que sobre la accionante una autoridad judicial dispuso el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir, entre ellos el de la seguridad social, esto no permite verificar que haya existido una fraudulencia en la concesión de la jubilación, por lo que, es claro que la entidad ha actuado según la lógica de la discrecionalidad, sin observar el debido proceso, ni la motivación a la que está obligado todo funcionario administrativo y judicial, vulnerando adicionalmente el derecho a la defensa, al no haber notificado formalmente la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indevidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042 para que conozca tales disposiciones, y pudieran presentar de forma verbal o escrita las razones de sus argumentos que se creían asistidos, como replicar los argumentos de la otra parte.
28. Los derechos constitucionales deben de ser respetados y garantizados por el Estado, el ejercicio de estos también tiene que supeditarse al ámbito legal, ya que por otra parte está la necesidad de que el Estado Ecuatoriano garantice la seguridad jurídica entre sus habitantes, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, “que se fundamenta en el respeto a la

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. "La Seguridad Jurídica, es un derecho que el Estado reconoce a las personas para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados, y en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela, supone la confianza de los ciudadanos en conocer la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico. El derecho de rango constitucional a la seguridad jurídica asegura la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución que rige todo el ordenamiento jurídico y la aplicación de la normativa adecuada a cada hecho determinado, ante lo cual, se torna indispensable que las decisiones de las Autoridades dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad.

29. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 025-14- SEP- CC, señala, "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos..."
30. Mediante sentencia No. 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de octubre de 2014, dentro del caso No. 1826-12-EP, sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello".
31. Es importante destacar que, dentro de la previsibilidad del derecho a la seguridad jurídica, la Ley de Seguridad Social establece en su Disposición General Primera que:

"PRIMERA. - Quienes siendo beneficiarios de pensiones de jubilación por vejez, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el cuarenta por ciento (40%) correspondiente al aporte del Estado, en su pensión jubilar, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar."
32. Es decir, si existe norma que ha considerado los hechos discutidos a través de la presente Garantía Jurisdiccional, por ello, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al no haber

fundamentado con suficiencia la fraudulencia como causal prevista para la suspensión de las pensiones jubilar, y, ante la existencia de una norma expresa que indica que, en caso de reingreso a prestar servicios bajo relación de dependencia, los jubilados por vejez (caso de la accionante) dejarán de percibir el cuarenta por ciento (40%) de su pensión, sin disponer la suspensión total de las pensiones jubilares.

33. De lo cual, es evidente que la entidad accionada no aplicó las normas de manera adecuada y la actuación es abiertamente discriminatoria, no existe ninguna motivación racional para la suspensión de la pensión jubilar de la accionante, el acto violatorio se contrapone a los artículos 76.1.3, 76.7.a.b.c y 76.7.l y 82 de la Constitución de la Republica

DERECHO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y APLICACIÓN DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE QUE GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN.

34. En lo que respecta a la vulneración del derecho de las personas y Grupos de atención Prioritaria, es preciso señalar, que la accionante DENYS BERTHA ZAMBRANO GARCÍA, padece de Gonoartrosis de Rodilla (M172) Poliartrosis (M159) Hipertensión Arterial Maligna (I10), conforme se ha justificado con el certificado médico otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el que de forma adicional se indica dificultan su normal deambulaci3n y ameritan controles m3dicos permanentes por padecer enfermedades catastr3ficas, adicionalmente, tiene 76 a3os, coligi3ndose de lo anterior, que la accionante se encuentra dentro de los grupos de atenci3n prioritaria con doble vulnerabilidad.
35. Corresponde determinar entonces, si la entidad accionada al suspender la pensi3n jubilar, vulner3 el derecho a atenci3n prioritaria de personas adultas mayores y con enfermedades catastr3ficas, es decir, con doble vulnerabilidad, y aplicaci3n de interpretaci3n m3s favorable que garantiza la constituci3n.
36. El derecho de las personas y grupos de atenci3n prioritaria se encuentran tutelados en la Constituci3n de la Republica en los Arts. 35, 46, y 50 de la Constituci3n de la Rep3blica del Ecuador que se3alan: "Art. 35.- Las personas adultas mayores, ni3as, ni3os y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastr3ficas o de alta complejidad, recibir3n atenci3n prioritaria y especializada en los 3mbitos p3blico y privado. La misma atenci3n prioritaria recibir3n las personas en situaci3n de riesgo, las v3ctimas de violencia dom3stica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropog3nicos. El Estado prestar3 especial protecci3n a las personas en condici3n de doble vulnerabilidad." "Art. - Las personas adultas mayores recibir3n atenci3n prioritaria y especializada en los 3mbitos p3blico y privado, en especial en los campos de inclusi3n social y econ3mica, y protecci3n contra la violencia. Se consideraran personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco a3os."

“Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...) La jubilación universal.” “Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.”

37. El principio de Supremacía Constitucional, consagrado en los Artículos 424 y 425 de la Carta Magna señala: “(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (...)”. “(...) El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...). Lo que significa que los Jueces Constitucionales, estamos obligados a velar por el irrestricto cumplimiento y el respeto a los derechos de los habitantes de la República, resolviendo sus pretensiones amparadas en derecho y en las normas constitucionales. Lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

38. Bajo los preceptos constitucionales enunciados, es evidente que la entidad accionada, al suspender unilateralmente, y sin un fin válido y motivado, el trámite de jubilación por discapacidad de la parte accionante, que se encuentra sujeta a una protección prioritaria, especial y de acción afirmativa, realizó una interpretación contraria a las personas con discapacidad, y al tenor literal de la Constitución en su integralidad, que en caso de duda, se deberá interpretar en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional, vulnerando el derecho constitucional de atención prioritaria de las personas con discapacidad y aplicación de interpretación más favorable que garantiza la constitución en los Arts. 35, 47, y 48 y 427.

V

DECISIÓN

39. Por lo expuesto, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, respetuoso del ordenamiento jurídico constitucional vigente, y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 76 numeral 7 literal “I”, 86, 88, 168, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" se expide la siguiente sentencia: Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, principio de legalidad, motivación y la defensa; derecho a la seguridad social y jubilación y su irrenunciabilidad en correlación al derecho a una vida digna; derecho a la atención prioritaria de personas con doble vulnerabilidad adulta mayor y con enfermedad catastrófica y aplicación de interpretación más favorable que garantiza la constitución en los arts. 76.1.3, 76.7.a.b.c y 76.7.l y 82; 34, 35. 36. 37.3 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador.

40. Aceptar la acción de Protección, presentada por la señora DENYS BERTHA ZAMBRANO GARCÍA, en contra del Lic. Diego Salgado Ribadeneira, en su calidad de Director General y Representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los derechos constitucionales ya enunciados.

41. COMO MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL SE DISPONE LO SIGUIENTE: De conformidad al Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone:
 - a. RESTITUCIÓN DEL DERECHO: La entidad accionada, deje sin efecto la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indebidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042 suscrita por la Ing. Myrian Zevallos García en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los cuales se dispuso la baja de la pensión jubilar a favor de la accionante DENYS BERTHA ZAMBRANO GARCÍA, para restituir el derecho vulnerado la entidad accionada, ordenará a quien corresponda, que en el término de cinco días se informe el cumplimiento de lo ordenado.

 - b. Se dispone la reanudación de la pensión jubilar a favor de la accionante DENYS BERTHA ZAMBRANO GARCÍA en relación con los acuerdos No. 2015-1795829 de Liquidación de Renta Adicional Magisterio, y Acuerdo No. 2015-1795826 de fecha 22 de septiembre del 2015.

 - c. Se dispone el pago de las pensiones jubilares dejadas de percibir desde la emisión de la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indebidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042 hasta su efectiva reanudación más los intereses de ley que correspondan.

 - d. Se dispone la suspensión de cualquier procedimiento de cobro de valores derivados de la Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indebidas No. CPPPRTFRSDM-2020-042.

42. GARANTÌA DE NO REPETICIÒN: La emisiòn de la presente sentencia, por si sola, constituye un reconocimiento a los derechos constitucionales de la accionante, y una forma de no repeticiòn por parte de la entidad accionada.

43. MEDIDA DE SATISFACCIÒN:

- a. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deber publicar la presente sentencia, a trav del portal web institucional, en la pgina principal, en un lugar visible y de fcil acceso, por el lapso de tres meses.
- b. Se dispone que la entidad Accionada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presente las disculpas pblicas a la accionante DENYS BERTHA ZAMBRANO GARCÌA, mediante una publicaciòn que se realizar a trav del portal web institucional, en la pgina principal, en un lugar visible y de fcil acceso, por el lapso de tres meses. La entidad accionada deber informar a esta Unidad Judicial de manera documentada, dentro del trmino mximo de veinte dÌas, el inicio de la ejecuciòn de la medida; y, veinte dÌas despu de transcurrido el termino de tres meses, sobre su finalizaciòn.

44. SEGUIMIENTO: EnvÌese atento oficio a la DefensorÌa del Pueblo de ManabÌ, a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, posterior de lo cual, en el plazo de un mes se haga conocer sobre el cumplimiento, asÌ como, una vez que se cumpla íntegramente lo dispuesto.CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

f: RIVERA RODRIGUEZ JOFFRE JAVIER, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ZAMBRANO ANDRADE JOSE FABIAN
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La informaciòn contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada

por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****